

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 077/2017

Morelia, Michoacán, a 29 de agosto del 2017

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA E INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del presente asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **URU/003/17**, interpuesta por **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos al Suboficial Arturo Fernández García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan y elementos de la Policía Michoacán, ambos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2. El día 11 de enero del 2017, este Organismo recibió la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, denunciando actos violatorios de los derechos humanos atribuidos a las autoridades públicas señaladas anteriormente, mencionando que:

“...el día 11 once de enero del año en curso siendo aproximadamente las 13:01 horas nos encontrábamos presentes en el interior de la Presidencia Municipal esperando que nos notificaran la hora y lugar para una audiencia con el Gobernador del Estado. Estando ahí presentes llegaron cuatro patrullas rotuladas con el logotipo de Policía Michoacán descendiendo de ellas elementos con uniforme de la misma cooperación portando toletes y escudos, y se dirigieron al grupo de personas que estábamos esperando la información comentada, rodeando al grupo de ciudadanos.

XXXXXXXXXX: *me encontraba dentro de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, afuera del salón de usos múltiples cuando vi que diez elementos rodeaban a las personas que esperaban la información, por lo que me acerqué a ver qué pasaba cuando ellos se me acercan y me dicen que qué estábamos haciendo ahí, por lo que yo les respondí que estábamos en espera de la respuesta del Gobernador, ya teníamos desde hace ocho días esperando la confirmación de la fecha y hora para la reunión, por lo que inmediatamente comenzaron a jalarme y me golpearon con el puño cerrado y patadas en diversas partes del cuerpo; me llevaron arrastrando a una patrulla que se encontraba dentro del estacionamiento de la Presidencia de Uruapan, me subieron a la caseta de la patrulla diciéndome que ya sabían a qué me dedicaba y el por qué se resistía a que lo arrestaran, lo llevaron a la gasolinera que está enfrente de las instalaciones de Pemex, y una vez allí le pidieron que le hablara a la gente*

que quedaba en la presidencia para que se calmaran, les contesté que no tenía teléfono y ellos me dijeron que me facilitarían el teléfono, yo les dije que no podía darles órdenes a ninguna asociación civil [...] escuché a elementos de la corporación pedir informes por radio sobre antecedentes penales míos y me decían que si tenía algún antecedente penal me llevarían a Morelia directamente, escuché también cómo por radio les informaban a los agentes que me detuvieron que no tenía antecedentes alguno, enseguida se presentó el licenciado Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, quien dialogó con los elementos de la corporación una vez que terminaron de dialogar se dirigieron hacia mí diciéndome que ya nos vayamos.

XXXXXXXXXX: me encontraba dentro de la Presidencia Municipal de Uruapan, afuera del salón de actos esperando se nos informara de la cita del lugar y hora con el señor Gobernador quien nos iba atender ese día. Alrededor de las 13:00 horas fui hacia la entrada ubicada sobre la avenida XXXXX pues vi que entraban unas patrullas de la Policía Michoacán, y cuando estaba enfrente de la oficina de Comunicación Social me doy cuenta que los Policías traían a golpes y arrastrando por el suelo al señor XXXXXXXXXXXX, me dirigí hacia estos elementos y me identifiqué como XXXXX preguntándoles por qué los agredían y lo llevaban detenido, recibiendo en respuesta una trompada en el labio y una patada en la pierna derecha ya que me metí en apoyo al ciudadano, y al no poder ayudarlo y que lo subían a la patrulla, junto con el señor XXXXXXXXXXXX yo me subí como protección para ellos, y estando arriba nos trasladaron a la gasolinera que se encuentra frente a las instalaciones de Pemex en la carretera de cuota Uruapan-Pátzcuaro, trayecto en el cual me llevaron agarrada con los brazos abiertos por lo que el señor XXXXXXXXXXXX les dijo que me soltaran; al decirles eso comenzaron a golpearlo en la cara y en el cuerpo a pesar de que ya sangraba mucho por la nariz. Llegaron a la gasolinera mencionada y en el estacionamiento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4

trasero de esta gasolinera, detienen la patrulla y me obligan a bajarme, jalándome de la ropa para llevarse posteriormente a los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

XXXXXXXXXX: yo me encontraba dentro de la Presidencia Municipal de Uruapan del salón de usos múltiples a un costado del señor XXXXXXXXXXXX. Alrededor de la 13:00 horas veo que venían varios elementos uniformados de la Policía Michoacán, el señor XXXXXXXXXXXX al observar esto se encamina hacia ellos, veo como lo agredían, me les acerco a los elementos de la policía preguntándoles si contaban con alguna orden o por qué se lo llevaban, como respuesta me comenzaron a golpear cuatro agentes policiacos y me someten abajo de un carro, uno le aplastaba la cabeza con las botas contra el suelo y los otros tres me pateaban en el cuerpo, me suben a la caja de la patrulla en la que iba la XXXXXXXXXXXX y en el traslado veo como sujetaban a la XXXXX ya que iban agresivos, al comentarles que la soltaran me dieron de cachetadas para que ya no hablara y que si seguía hablando todo iba a ser en su contra, me recostaron en la camioneta y ya de ahí no me moví, cuando llegaron a la gasolinera que se encontraba enfrente de las instalaciones de Pemex me di cuenta que bajaron a la XXXXX de la patrulla y a nosotros nos llevaron al estacionamiento trasero de la gasolinera, mientras nos decían que si no desalojaban la Presidencia les iría como en feria, me soltaron por medio de acuerdos entre los elementos policiales con el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan Genaro Campos García.

XXXXXXXXXX: yo llegué a la Presidencia Municipal de Uruapan a arreglar unos trámites personales. Estando ahí dentro veo al señor XXXXXXXXXXXX, y en cuanto me acerqué llegaron unos elementos de la Policía Michoacán, esto alrededor de las 13:00 horas y comenzó a ver que forcejeaban y golpeaban y cómo se lo llevaban secuestrado pues no presentaron alguna orden o motivo por el cual se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

5

lo llevaban, vi alrededor de 10 elementos policiacos que lo llevaban arrastrando y a golpes lo subían a la patrulla, al estar cerca de la puerta de la Presidencia comencé a sentir que elementos de esta corporación me golpeaban en las manos con el escudo que portaban y lo hacían sin decir nada, haciendo uso de fuerza excesiva abriéndome la piel del dedo meñique de la mano izquierda y provocándome fractura del mismo, y al ver lo de mi brazo derecho y mano izquierda y que no pude evitar el secuestro de los señores XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX ni de la XXXXXXXXXXXX, tuve que irme al hospital para recibir atención médica...” (Foja 2 a la 4).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó al Suboficial Arturo Fernández García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores y a su vez, se dio vista al Secretario de Seguridad Pública del Estado Juan Bernardo Corona Martínez para su conocimiento y atención, toda vez que en las quejas se menciona la participación de la corporación de policía denominada Antidisturbios a su cargo, el cual fue rendido por el mismo Suboficial Arturo Fernández García, señalando lo siguiente:

“...Los elementos de la Policía Michoacán de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, que se encuentran bajo mi mando en ningún momento agredieron a los quejosos y mucho menos les ocasionaron lesiones en su integridad corporal ya que su actuación fue únicamente la de brindar seguridad perimetral a los elementos de antidisturbios que venían por parte de Seguridad Pública del Estado con sede en Morelia, Michoacán, ese grupo es el que se encuentra debidamente especializado para controlar el accionar de multitudes y dispersar las manifestaciones no autorizadas, violentas o de cualquier índole, así como hacer cumplir las órdenes de recuperación de edificios

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

6

o zonas ocupadas ilegalmente y prevenir altercados en grandes eventos o protección de personalidades.

...el día 11 once de enero y siendo aproximadamente las 12:50 horas, me encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal cuando el oficial de radio en turno de esa Secretaría me hace del conocimiento que personal de antidisturbios de la Policía Michoacán de Morelia solicitaba el apoyo de sus elementos en las instalaciones en la Presidencia Municipal, ya que en el lugar se encontraban varias asociaciones civiles manifestándose en forma agresiva, por lo que se trasladaron en las unidades 01 y 05 y las moto patrullas 205 y 955 arribando a la Presidencia Municipal aproximadamente a las 13:10 trece horas con diez minutos, lugar en el que se percataron que efectivamente había varias personas del sexo masculino y femenino manifestándose afuera del área de cobro del predial y agua evitando que los ciudadanos realizaran los pagos correspondientes, por lo que descendieron de las unidades identificándose como Policía del Estado de Michoacán, división Uruapan, y se entrevistaron con el señor XXXXXXXXXXXX quien dijo ser el líder del grupo, y le hicieron saber que tenían el derecho de manifestarse siempre y cuando fuera en forma pacífica pero éste empezó a comportarse de forma agresiva con el personal de la policía que se encontraba en el lugar, por lo que el personal de antidisturbios dan la orden de forma verbal de que se desalojara de forma pacífica a los manifestantes con estricto apego a los derechos humanos, pero los manifestantes comenzaron a comportarse de una forma agresiva mostrando un comportamiento inusual amenazando con agredir los bienes del Ayuntamiento y la integridad física de los presentes, por eso el personal a su mando solamente participó en brindar seguridad y apoyo a los elementos de antidisturbios, elementos que requirieron al C. XXXXXXXXXXXX desconociendo el número de patrulla a la que lo subieron y/o el lugar al que fue trasladado, ya que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

7

dichos elementos no están a mi mando por pertenecer a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, he de manifestar que en la patrulla en la que fue trasladado el señor XXXXXXXXXXXX se subió una persona del sexo femenino que ahora sé que se llama XXXXXXXXXXXX, quien subió por su propia voluntad desconociendo el lugar al que fue trasladada o si realizaron algún tipo de convenio y/o puesta a disposición, ya que él y el personal a su mando estuvieron en las instalaciones de la Presidencia Municipal hasta que se retiraron los manifestantes, quiero mencionar que los quejosos no acreditan que fue personal a su mando quienes realizaron las conductas descritas por los mismos, pues a la voz de los mismos quejosos la conducta fue desplegada por personal de antidisturbios del Estado, quienes portaban toletes y escudos, siendo esa autoridad la que utilizó el uso racional de la fuerza para llevar a cabo el desalojo de los manifestantes, los cuales presentaban una conducta agresiva y amenazaban con afectar los bienes del Municipio y la integridad física de las personas que se encontraban dentro de la Presidencia, y quienes actuaron para proteger los bienes y la integridad de los presentes. La actuación del personal de antidisturbios fue la adecuada, tuvieron que utilizar la fuerza física para someter a los quejosos ya que debido a la capacitación con la que cuentan para controlar los eventos acontecidos, actuaron con los métodos que les permitieron llevar a cabo sus funciones sin necesidad de infligir lesiones a los particulares, esto es, utilizando la racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la negativa que tal acto produjo...” (Fojas 21 a la 27).

4. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, a fin de que las partes presentaran los medios de convicción así como las manifestaciones que estimaran necesarias. Seguido el trámite, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

8

asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Nota de Urgencias de fecha 11 de enero del 2017 a nombre del ciudadano XXXXXXXXXXXX, con diagnóstico de fractura de falange distal del quinto dedo de mano izquierda (Foja 5).
- b)** Certificado de lesiones de fecha 11 de enero del 2017 suscrito por el Doctor Ricardo A. Boyzo Peñaloza, adscrito al Hospital General de Uruapan “Doctor Pedro Daniel Martínez” y practicado a XXXXXXXXXXXX (Foja 10).
- c)** Certificado de lesiones de fecha 11 de enero del 2017 suscrito por el Doctor Ricardo A. Boyzo Peñaloza, adscrito al Hospital General de Uruapan “Dr. Pedro Daniel Martínez” y practicado a XXXXXXXXXXXX (Foja 11).
- d)** Certificado de lesiones de fecha 11 de enero del 2017 suscrito por el Doctor Ricardo A. Boyzo Peñaloza, adscrito al Hospital General de Uruapan “Dr. Pedro Daniel Martínez” y practicado a XXXXXXXXXXXX (Foja 12).
- e)** Certificado de lesiones de fecha 11 de enero del 2017 suscrito por el Doctor Ricardo A. Boyzo Peñaloza, adscrito al Hospital General de

Uruapan “Dr. Pedro Daniel Martínez” y practicado a XXXXXXXXXXXX (Foja 13).

- f) Certificado Médico de fecha 16 de enero del 2017 suscrito por la Dra. Arianna Jiménez González V adscrita al Centro de Salud de Uruapan, Michoacán, y practicado a XXXXXXXXXXXX (Foja 19).
- g) Prueba Testimonial a cargo de XXXXXXXXXXXX (Fojas 49 y 50).
- h) Copias certificadas de las constancias que integran la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXX, instruida en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal y quien resulte responsable, por la comisión del delito de lesiones, privación de la libertad, desaparición de persona forzada y los que resulten, en perjuicio de XXXXXXXXXXXX (Fojas 57 a 111).
- i) Memoria USB que contiene cinco videos y 31 treinta y un fotografías (Foja 112).

CONSIDERACIONES

I

6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, atribuyen al Suboficial Arturo Fernández García y elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan y a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la violación de derechos humanos a:

- **La Libertad Personal** consistente en detención ilegal.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

- **La Seguridad Jurídica e integridad personal** consistente en abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza pública.

8. Este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y determinarlo a los tribunales competentes para ello. Este órgano de control constitucional no jurisdiccional, pretende investigar el actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconoce la Constitución Federal ha todas las personas así como los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

II

9. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Libertad.

10. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

11. En términos generales, cualquier privación de la libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas.

12. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

13. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

14. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

15. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.

16. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a no ser sometido a detención arbitraria.

17. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

Derechos a la seguridad jurídica e integridad personal.

18. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

19. La seguridad jurídica comprende entre otros, el derecho a la legalidad durante la ejecución de las funciones de los servidores públicos, de tal suerte que los actos de la administración pública deberán realizarse con estricto apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

20. Por otra parte, los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano, protege el derecho a la integridad personal, tal es el caso del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

21. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

22. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1°, 3°, 5° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

23. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

24. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

25. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

26. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.

27. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

28. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/003/17**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

16

derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

29. Los inconformes XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX denunciaron a este Organismo que al encontrarse los primeros tres en el interior de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, esperando una fecha y hora para audiencia con el Gobernador del Estado, policías con toletes y escudos que abordaban cuatro patrullas rotuladas con el logotipo de Policía Michoacán, se aproximaron al grupo de personas y en ese momento se acercaron a XXXXXXXXXXXX a quien le preguntaron qué hacían todos ahí, comenzaron a golpearlo con el puño cerrado y con patadas y después lo subieron a una patrulla.

30. Que al ver el quejoso XXXXXXXXXXXX como los policías agredían a XXXXXXXXXXXX se acercó y preguntó a los servidores públicos si traían alguna orden para llevárselo pero estos en respuesta comenzaron a golpearlo y lo sometieron, uno de ellos aplastándole la cabeza con sus botas contra el suelo y otros tres lo pateaban en el cuerpo, y finalmente los subieron a la caja de la patrulla.

31. Que XXXXXXXXXXXX vio como golpeaban y arrastraban al señor XXXXXXXXXXXX por lo que se identificó ante los uniformados como XXXXXX y les reclamó las agresiones que estaban haciendo, recibiendo como respuesta una trompada en el labio y una patada en la pierna derecha, por lo que al fin de ayudar los detenidos XXXXXX y XXXXXX, se subió a una patrulla para protegerlos y que durante el trayecto, la llevaban agarrada con los brazos abiertos y el señor XXXXXXXXXXXX les dijo a los policías que la soltaran y estos empezaron a golpearlo en la cara y cuerpo a pesar de que sangraba mucho por la nariz, que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

17

en el estacionamiento de una gasolinera la obligaron a bajarse de la patrulla jalándola de la ropa y se llevaron a los señores XXXXX y XXXXXXXXXXXX bajándolos en el patio trasero de la gasolinera diciéndoles que si no desbloqueaban la Presidencia les iba a ir como en feria, que los soltaron por un acuerdo entre el licenciado Genaro Campos García, Secretario del Ayuntamiento de Uruapan y los elementos policiacos.

32. Que el inconforme XXXXXXXXXXXX llegó a las instalaciones de la Presidencia Municipal a realizar un trámite personal y pudo ver como los alrededor de diez Policías forcejeaban y golpeaban a XXXXXXXXXXXX, quienes lo llevaban arrastrando y golpeando a la patrulla, y que los elementos de la Policía Michoacán lo empezaron a golpear a él también con sus escudos en sus manos, sin motivo alguno, abriéndole la piel del dedo meñique y provocándole fractura en el mismo.

33. Por su parte el Suboficial Arturo Fernández García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, manifestó en su informe que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en ningún momento participaron en la detención y/o agresión física hacia los manifestantes, solamente brindaron seguridad perimetral a los elementos de antidisturbios que venían de la ciudad de Morelia, Michoacán, respaldados siempre por los principios básicos y rectores que deben ceñir la actuación de los cuerpos de seguridad pública, que se trató de utilizar en primer término medios pacíficos y al no obtener una respuesta pacífica es que el personal de Seguridad Pública del Estado con sede en Morelia, Michoacán, uso la fuerza física racional para desalojar a los manifestantes, que dicho personal cuenta con la debida preparación para la adecuada aplicación del uso proporcional de la fuerza, que cumplieron con el propósito de preservar el orden público, la paz y la tranquilidad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

18

de la convivencia social, protegiendo la integridad física de las personas y de sus bienes, negando rotundamente los hechos violatorios a los derechos humanos de los quejosos (Fojas 21 a 27).

34. En ese contexto, la parte quejosa presentó la prueba testimonial a cargo de **XXXXXXXXXX**, quien señaló en relación a los hechos: “...yo pertenezco a una unión, y el día 11 de enero del presente año estábamos un grupo de personas de la asociación a la que pertenezco de nombre Coordinación Ciudadana, algunas personas, estábamos sentadas esperando porque el Secretario del Ayuntamiento Genaro Campos nos iba a dar una cita con el Gobernador [...] eran entre 12:00 y 13:00 horas, el señor XXXXXXXXXXX iba hacia nosotros a anunciarnos que ya había un acuerdo cuando y antes de llegar a donde estábamos, entraron a la Presidencia dos patrullas de la Policía Michoacán, de la cuales descendieron varios policías y a pie entraron muchos policías con escudos, se dirigieron hacia el señor XXXXX, a quien lo agarraron por la espalda aproximadamente ocho policías y se lo llevaron a jalones y empujones hacia la patrulla, lo arrastraban, lo golpeaban con los puños cuando con los jalones y empujones lo tumbaban le pegaban con los pies, como yo me arrimé a ver lo que estaba pasando pude reconocer entre los policías al Secretario de Seguridad Pública de nombre Arturo Fernández García, quien también traía al señor XXXXX a golpes y empujones mientras un grupo de policías con escudos los rodeaba para impedir que la gente de la asociación se los quitáramos, solo gritábamos que no lo golpearan pero no nos hacían caso y una parte de los policías se quedó rodeando a los policías que llevaban al señor XXXXX mientras otro grupo se fue hacia toda la gente que estábamos ahí y con sus escudos nos empezaron a empujar y con violencia nos empezaron a sacar de la presidencia, el Secretario de Seguridad Pública salió del grupo de policías que llevaban al señor XXXXX y empezó a empujar a la gente, se dirigió hacia mí y me aventó

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

19

por la espalda, yo sentí que por la fuerza con la que me aventó me iba a caer y así empezó a empujar a más gente para que se saliera de la Presidencia, él les iba dando indicaciones a todos los Policías que estaban ahí [...] ya cuando lo subieron una XXXXX se subió a la patrulla mientras el Secretario de Seguridad Pública les hacía señas a la patrulla para que ya se fueran, ya cuando iba saliendo la patrulla llevándosela colgando en la parte trasera, allí en esa misma patrulla iban el Secretario de Seguridad Pública y varios elementos...” (Fojas 49 y 50).

35. Asimismo, los testigos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, refirieron ante el Ministerio Público investigador lo siguiente:

XXXXXXXXXX. “...me encontraba en la presidencia [...] cuando vi que iba llegando personal de seguridad con escudos, y se dirigieron al área de cajas y se dirigieron al señor XXXXXXXXXXXX, a quien conozco porque él tiene su organización y yo tengo mi organización [...]llegaron los oficiales con escudos y se dirigieron con XXXXX, y lo jalonearon, y el señor XXXXX les dijo que qué pasaba, y llegó otra persona de seguridad y tiró de los cabellos a XXXXXXXXXXXX, y unas mujeres le decían que no lo golpearan, y ya en el piso le tiró varias patadas y entre varios como estaba una patrulla de seguridad, lo subieron a una patrulla...” (Foja 94).

XXXXXXXXXX. “...me encontraba en la presidencia [...] donde observé a un grupo de granaderos que entraban a resguardar las cajas de pago [...] y al voltear observé que se bajan de una camioneta policías vestidos de azul con denominación Policía Michoacán, y agarran por la cabeza entre varios al señor XXXXXXXXXXXX [...] observo el forcejeo, de XXXXX con los Policías queriendo estos meterlo a una camioneta sin identificar el número oficial de ella [...] y en

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

20

ese forcejeo observé también como los granaderos agreden a personas de la tercera edad, a golpes y patadas [...] observo que es metido XXXXXXXXXXXX a rastras al asiento trasero de la camioneta [...] después de estos hechos levanté la vista y observé un grupo de colonos, que se dirigieron a la puerta de entrada, para impedir la salida de la camioneta, este grupo fue desalojado por los granaderos [...] observé también que la XXXXXXXXXXXX era subida en la parte trasera de la camioneta, donde llevaban al señor XXXXX y se retiró del lugar...” (Fojas 97 y 98).

Detención Ilegal.

36. En base a los señalamientos vertidos por los inconformes, a los testimonios ofrecidos por diversas personas y a las constancias que obran en la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, instruida en contra del Secretario de Seguridad Pública Municipal y quien resulte responsable, por la comisión del delito de lesiones, privación de la libertad, desaparición forzada y los que resulten, los quejosos y un grupo de personas integrantes de la asociación civil denominada “XXXXXXXXXX” se tiene que no se encontraban realizando una manifestación violenta en la sede del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, sino que estos estaban reunidos en dicho lugar esperando recibir información a través de su líder XXXXXXXXXXXX, acerca de la hora y fecha para poder tener una audiencia con el Gobernador del Estado, toda vez que según obra en el avance de investigación de fecha 29 de enero del 2017, suscrito por la Policía Ministerial adscrita a la agencia del Ministerio Público de la Unidad de Carpetas de Investigación de Uruapan, refieren lo siguiente: “...se logró establecer que las víctimas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, siendo las 13:00 horas, se encontraban en el domicilio antes mencionado, esperando cita con el gobernador del Estado, para que a su vez les diera lugar y día para reunión, y tratar asuntos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

21

[...] así como la víctima XXXXXXXXXXXX, llegó al lugar siendo este el Ayuntamiento de Uruapan, con la finalidad de tratar asuntos personales, de igual forma la víctima XXXXXXXXXXXX, se encontraba laborando en su oficina, ya que funge como XXXXX de esta ciudad, asimismo se encontraban varias personas de diferentes edades y sexos, en el interior de dichas instalaciones, quienes en forma pacífica tenía tomada las instalaciones de predial, cuando se presentó el ahora imputado al mando de varios elementos de la Policía Michoacán, agrediendo físicamente primeramente a XXXXXXXXXXXX, de igual forma a las víctimas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, subiendo a la fuerza a las víctimas XXXXX y XXXXX a unidad policiaca, cuando se retiraba del lugar la unidad que llevaba a bordo dichas víctimas, la XXXXX abordó la unidad en la parte de la caja, y se retiraron del lugar las unidades, quedando en el lugar lesionado XXXXXXXXXXXX, trasladando a las víctimas hacia la salida a Morelia, bajando en el lugar mencionado a la víctima, así mismo liberaron a las víctimas XXXXX y XXXXX, así mismo le informo que al realizar las entrevistas de las víctimas me manifestó la representante legal, la licenciada Gemma, que posteriormente hará llegar a los testigos del hecho, así como fotografías y videos como elementos de prueba...” (Fojas 75 y 76).

37. Con lo anterior se desvirtúa lo señalado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Arturo Fernández García, cuando refiere que el oficial de radio en turno le informó que personal de antidisturbios de la Policía Michoacán, solicitaba apoyo de más elementos en las instalaciones de la Presidencia Municipal, ya que en el lugar se encontraban varias asociaciones civiles manifestándose de una forma agresiva (Foja 25), pues el servidor público no presentó ningún medio de convicción que demostrara que la concentración popular presentara alguna de las causales referidas en los artículos 14 y 16 de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

la Carta Magna para que las autoridades policiacas requieran y detengan a cualquier persona.

38. En esta tesitura, es necesario recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en sus artículos 6° y 9°, entre otros, el derecho a la libre manifestación de las ideas así como a la libertad de reunión de personas para tomar parte en los asuntos políticos de su país y su comunidad, ejercicio que no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y sólo los ciudadanos de la república podrán hacerlo, siempre que sea bajo un motivo lícito.

39. Por lo tanto, en el caso de la XXXXXXXXXXXX, queda evidenciado que:

- 1) No formaba parte de las personas reunidas en el recinto.
- 2) Decidió abordar voluntariamente una unidad de Policía a fin de auxiliar y defender a los privados de la libertad XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, circunstancia que no corresponde a una detención ilegal en su contra.

40. Sin embargo, los quejosos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y las personas que los acompañaban el día 11 de enero del 2017, se encontraban ejerciendo estos derechos ante una autoridad Estatal y Municipal, cumpliendo con los requisitos de acción y omisión referidos en dichos preceptos constitucionales para hacerlo, y por el contrario, el acto de autoridad desplegado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, transgredió el derecho a la libre manifestación y reunión de los quejosos, privándolos de su libertad personal el día 11 de enero del 2017, por lo que una vez analizados los argumentos así como las evidencias que obran en el expediente de queja, se concluye que han quedado acreditados actos violatorios

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

del derecho humano de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, a la **Libertad Personal** consistentes en **Detención Ilegal**, atribuidos al **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, suboficial Arturo Fernández García y elementos de dicha corporación que resulten responsables**, así como de **elementos de la Policía Michoacán de Antidisturbios, que resulten responsables**.

-Uso excesivo de la fuerza pública.

41. Es preciso destacar que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores *“podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*¹. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de los abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

42. La facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.

¹ Artículo 3°.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.
- **Preservación de la vida.** Del agente, de la víctima de delito y la del indiciado.

43. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX denunciaron que durante el forcejeo que tuvieron con los elementos de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, para evitar ser detenidos, y durante su retención y traslado a una gasolinera ubicada en la carretera Uruapan- Pátzcuaro, fueron agredidos físicamente por estos (Fojas 2 y 3).

44. En el caso de XXXXXXXXXXXX, refirió que al acercarse a los elementos policiacos a bordo de la patrulla en donde llevaban a los detenidos, para preguntar la razón de su detención, estos le dieron un golpe en el labio y una patada en la pierna derecha y acto seguido, se subió voluntariamente a la unidad de policía (Foja 03).

45. XXXXXXXXXXXX expuso que al encontrarse cerca de la puerta de la Presidencia Municipal, comenzó a sentir que lo golpeaban en las manos con el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

escudo que portaban, abriéndole la piel del dedo meñique de la mano izquierda y provocándole una fractura en ese dedo.

46. La autoridad señalada como responsable explicó que el uso de la fuerza implementada por los elementos policiacos fue proporcionada y con estricto apego a los derechos humanos, toda vez que los manifestantes se encontraban agresivos con el personal de la policía y amenazaban con dañar el patrimonio del Municipio.

47. En relación a estas aseveraciones se tienen los testimonios de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX quienes afirmaron que en el caso de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron golpeados y subidos violentamente a una patrulla por elementos policiacos; que la XXXXXXXXXXXX fue golpeada por dichos servidores públicos cuando se acercó a preguntar por qué detenían y violentaban a aquéllos; y que a XXXXXXXXXXXX lo golpearon en su mano izquierda provocándole una cortadura así como una fractura en dicha zona de su cuerpo (Fojas 49, 94 y 97); testimonios que adquieren el valor de indicio al tratarse de hechos que fueron presenciados por ellos en el momento en que sucedía, pero que deben ser comprobados por otros medios de convicción más eficaces.

48. En este contexto, se cuenta con dos videograbaciones proporcionadas por los quejosos, en donde se puede apreciar, en el primero, que los elementos de la Policía Michoacán suben a una persona del sexo masculino con jalones y empujones, no siendo posible apreciar de quién se trata dado que los policías tapan la visibilidad, pero a dicho de los quejosos es el señor XXXXXXXXXXXX, mientras una persona del sexo femenino dice “no lo golpeen”; se observa que quien está al mando es el Suboficial Arturo Fernández García, quien porta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

26

uniforme de la Policía Michoacán y usa gafas oscuras, se aprecia el momento en el que la XXXXX, quien viste pantalón negro con blusa negra con figuras blancas se encuentra en frente de la patrulla a la que están subiendo al señor XXXXXXXXXXXX, se hace a un lado al momento en el que la patrulla empieza a caminar y cuando pasa se sube en la caja de la patrulla, dirigiéndose el automotor a la salida de la Presidencia Municipal y se ve a una persona del sexo masculino que usa lentes claros y camisa color claro con rayas oscuras que le grita a la XXXXX e intenta ayudarla a bajar de la patrulla, la patrulla sale de la Presidencia y avanza en reversa, escuchándose en ese momento una voz que dice bájenla, la XXXXX contesta “no me voy a bajar” se ve en la caja de la patrulla al señor XXXXXXXXXXXX que viste pantalón y playera con una figura al frente blanca y roja, asimismo se ve al Suboficial Arturo Fernández García que se sube a la caja de la patrulla y esta se retira de la Presidencia (Foja 112).

49. En el segundo video, se puede observar que fue tomado por una persona al interior del edificio de la Presidencia Municipal, y muestra imágenes de elementos de la Policía Michoacán, del Suboficial Arturo Fernández García quien le hace señas a una patrulla para que salga del recinto, enseguida se observa salir del recinto a la patrulla en la que llevan al señor XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y a la XXXXXXXXXXXX, sin que se alcance a distinguir el número económico de la unidad. Se escucha que la voz de la persona que graba dice “hay lo llevan a XXXXX”; sigue avanzando la patrulla y se echa de reversa para poder dar vuelta hacia su derecha, la voz dice “la XXXXX allí va también echando golpes”, distinguiéndose que en ese momento el Suboficial Arturo Fernández García sube a dicha patrulla y se retiran por la Avenida XXXXX, la voz de quien graba dice “híjole, a ver si no se les cae la XXXXX”, enseguida se ven dos patrullas que siguen el camino de la patrulla que lleva a los agraviados, una de ellas con número 3412, a la otra no se distingue (Foja 112).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

50. En lo que ve a estos medios de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico²; por ello, las grabaciones de audio y videograbación

²167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 2055.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

presentadas por la parte quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos ellos y por las testimoniales antes citadas.

51. Ahora bien, al ser analizados los certificados de lesiones practicados el día 11 de enero del 2017 a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX por personal médico del Hospital General de Uruapan “Dr. Pedro Daniel Martínez”, se determinó contaban con las siguientes lesiones:

XXXXXXXXXX. “Presenta 3 zonas de equimosis en la cara interna del muslo derecho” (Foja 19).

XXXXXXXXXX. “Presenta contusión con laceración y edema de codo derecho, contusión con edema y eritema en región de codo izquierdo región interna y laceración y contusión en pierna derecha [...] instrumento o medio que probablemente la causa fue: violencia física. Lugar donde ocurrieron: refiere en la parte del patio de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán” (Foja 12).

XXXXXXXXXX. “Presenta edema y eritema por contusión en región frontal izquierda, contusión en región nasal lado derecho con resto de sangrado en narinas [...] instrumento o medio que probablemente la causa fue: violencia física. Lugar donde ocurrieron: refiere en la parte del patio de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán” (Foja 13).

XXXXXXXXXX “Presenta Hematoma en uña del cuarto dedo mano derecha, herida ya suturada en quinto dedo mano izquierda así como **fractura** de la última falange [...] lesiones contundentes...” (Foja 10).

52. Datos que son ratificados por personal médico forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Estado, en los dictámenes médicos practicados el día 29 de enero del 2017 a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (Fojas 102 a 105).

53. Y de manera particular, se tiene un registro hospitalario de fecha 11 de enero del 2017, realizado por personal médico de dicho nosocomio en donde se asienta que XXXXXXXXXXXX cuenta con: “...*dolor y limitación funcional [...] fractura de falange distal del 5° dedo de mano izquierda [...] se sutura herida y se coloca férula posterior...*” (Foja 5).

54. Algunas de estas lesiones fueron captadas por medio de fotografías digitales proporcionadas por los quejosos en una memoria USB en donde se observa a XXXXXXXXXXXX con una contusión en el pie derecho y raspones en el brazo derecho cerca del codo; a XXXXXXXXXXXX en las instalaciones de la Visitaduría Regional de Uruapan, mostrando la mano izquierda vendada; a XXXXXXXXXXXX mostrando manchas de sangre en su playera (Foja 112).

55. Por lo tanto, al ser analizados los argumentos anteriormente referidos se concluye que:

- 1) El Suboficial Arturo Fernández García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, elementos de dicha corporación, así como elementos de antidisturbios de la Policía Michoacán de Morelia, Michoacán, estuvieron presentes en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.
- 2) La autoridad señalada como responsable no demostró a este Organismo que los quejosos así como las personas que se encontraban presentes en el recinto municipal, presentaran alguna de las causales referidas por el artículo 3° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

Hacer Cumplir la Ley, para que las autoridades policiacas puedan hacer uso de la fuerza durante el ejercicio de sus funciones.

- 3) Las lesiones presentadas por los quejosos XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron producidas durante los hechos sucedidos el día 11 de enero del 2017, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, por elementos de la Policía Michoacán denominados de Antidisturbios, así como por elementos de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Uruapan.

56. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX** a la **Seguridad Jurídica e integridad personal** consistente en **uso excesivo de la fuerza pública**, practicados por el **Secretario de Seguridad Pública Municipal de Uruapan, Michoacán, suboficial Arturo Fernández García y elementos de dicha corporación que resulten responsables**, así como de **elementos de la Policía Michoacán de Antidisturbios, que resulten responsables**.

Reparación del daño.

57. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

58. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

59. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

32

reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

60. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por el suboficial Arturo Fernández García y elementos de dicha corporación que resulten responsables, así como de elementos de la Policía Michoacán de Antidisturbios que resulten responsables, por los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutorio, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

34

cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE